

La respuesta penal a las violencias por razones de género y la teoría legal feminista: acuerdos, tensiones y desafíos¹.

Dra. Daniela Heim

Universidad Nacional de Río Negro

Instituto de Investigación en Políticas Públicas y Gobierno

dheim@unrn.edu.ar

Las feministas venimos desde hace muchos años lidiando con los sentimientos ambiguos frente al derecho como estrategia emancipadora. Con dudas, con ambivalencias, incluso aún con “mala conciencia” (en términos “pavarinianos”), las feministas que tenemos fe en la justicia apostamos por la vía de los derechos como una de las posibles y, tal vez, más privilegiadas (por el poder que representa, parafraseando a Carol Smart) para lograr los cambios sociales necesarios para vivir en comunidad con la libertad, dignidad y autonomía que deseamos.

La estrategia punitiva no fue para las feministas ni la primera ni la prioritaria en el camino de los derechos, pero, en los últimos años, se ha presentado como tal.

Mi propósito en esta breve intervención es poner de resalto cuatro puntos que voy a introducir ahora y luego desarrollaré con mayores detalles.

Primero: la estrategia punitiva como respuesta a las violencias por razón de género es, ante todo, una estrategia que, en sus orígenes, aparece impulsada por la agenda internacional y ello genera una serie de limitaciones de nacimiento que difícilmente podamos sortear, al menos en lo inmediato.

Segundo: es una estrategia limitada, en cuanto abarca solamente una parte de los problemas que queremos resolver.

Tercero: plantea múltiples riesgos y paradojas e incluso a veces resulta peligrosa, porque puede volverse contraria a nosotras mismas o a nuestros intereses o puede limitar las posibilidades de obtener una respuesta más apropiada a los conflictos de género que estamos intentando resolver.

Por último, me interesa reforzar la necesidad -que vienen advirtiendo muchas otras compañeras- de promover una política-criminal integral con perspectiva de género y, por consiguiente, de derechos humanos y cuando digo integral no me refiero a una respuesta in-

¹Exposición en el XX Encuentro virtual del profesores de derecho penal: “Derecho Penal y Pandemia”. Organizado por la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal y auspiciado por la editorial Ediar”. 29 de julio de 2020. Por Zoom. Panel: Derecho Penal y Género.

tegral al sesgado concepto de violencia de género que capturan los tipos penales, sino a transversalizar la perspectiva de género en TODA la política criminal, ya sea que sea orientada a los delitos típicamente concebidos como “de género” (femicidios, por citar un ejemplo característico) o a cualquier otro tipo de criminalidad (los delitos contra la administración pública, contra la propiedad, contra el medio ambiente, etc., esto es, orientada a TODOS los delitos).

1). **La estrategia punitiva como imposición de la agenda internacional.** Como advierte Silvia Federici, es una estrategia colonial y “domesticadora” del potencial revolucionario de los feminismos. Colonial, porque es resultado de la agenda impuesta por los países hegemónicos y “domesticadora”, porque conlleva un alto grado de burocratización y porque encubre la sujeción -cuando no el rechazo- de los reclamos de las feministas más radicales así como de las más pobres, las desclasadas y las obreras (y, por lo tanto, sus intereses de clase y etnia, entre otros) y los subordina a los intereses de los feminismos hegemónicos, en un momento histórico afín al restablecimiento del dominio del capitalismo tardío en el período de globalización neoliberal.

Sin dudas la estrategia punitivista tiene un impacto positivo: puso en la agenda política un problema considerado “privado” y respecto del cual el estado no debía intervenir, para comenzar por algunas de sus virtudes, y permitió la intervención estatal en situaciones graves de violencias que antes quedaban impunes, lo cual trazó un vínculo también estratégico entre el discurso y la práctica de los derechos humanos con un derecho penal orientado a la defensa de los derechos y no meramente a la represión de conductas. La estrategia punitivista se impuso post Beijing (Cuarta Conferencia Mundial de Mujeres), antes de Beijing diría yo que el punitivismo ni siquiera se planteaba como estrategia, si no revisen la CEDAW y los informes de sus órganos de seguimiento, recién en los noventa se empieza a hablar del recurso al derecho penal. La estrategia punitiva fue ganando terreno rápidamente frente a las estrategias de desarrollo de derechos. Observemos lo que sucede en nuestro país: fue más fácil aprobar la reforma penal que introdujo la figura del femicidio (pese a todas sus detracciones) que descriminalizar el aborto, además de que llevó menos tiempo incorporar la violencia de género al código penal que aprobar la ley de paridad electoral o de violencia política, ni hablar de una legislación que reconozca el derecho a los cuidados y el sexismo y las discriminaciones en este campo, que recién se está empezando a debatir y que conforma una de las formas más elementales y antiguas de las violencias machistas.

2). **La limitada concepción de los delitos vinculados a las violencias por razón de género en el Código Penal.** Prioriza determinadas modalidades y ámbitos de las violencias por sobre otros, cuanto menos en un doble sentido: recaen en la órbita de la protección penal solamente algunas violencias al tiempo que en la práctica se priorizan ciertos tipos y modalidades sobre otros, por ejemplo la trata con fines de explotación sexual por sobre la laboral, especialmente en el ámbito del trabajo reproductivo y de cuidados y no se promueve un abordaje interseccional, tanto en lo que respecta a tipos y modalidades de violencias como en lo que respecta a la calidad de sus víctimas: no es lo mismo la violencia intrafamiliar provocada por una pareja o ex pareja en un contexto de clase media asalariada y educada que ese mismo tipo de violencia en una familia rural en un contexto de trabajo familiar, por ejemplo; quedan invisibilizadas las violencias producidas en contextos de familias diversas, o las provocadas por parejas ocasionales, especialmente en el caso de personas travestis y trans.

3). **Las paradojas de la intervención penal.** Entre otras, mencionaremos sintéticamente aquéllas derivadas de un concepto estereotipado de víctimas y también de victimarios; de la patologización de algunas formas de violencias (muy presente aún en las violencias sexuales); de la patologización de agresores y de la patologización de víctimas y autoras de delitos.

4). **La transversalización de la perspectiva de género en la política criminal.** Es posible una política criminal feminista, garantista y de derecho penal mínimo, esto es, que esté orientada por el respeto de los derechos humanos y que nos interpele constantemente a interrogarnos hasta qué punto alimentamos una trama del derecho que tenga por meta reducir las violencias y no una que sea parte constitutiva de las mismas (las violencias institucionales, muy especialmente); hasta qué punto podemos hacer un uso del derecho penal que sea compatible con una teoría y una práctica de la emancipación y no uno que perpetúe las desigualdades y opresiones por razón de género; hasta qué punto podemos, en definitiva, apostar por la construcción de un derecho penal protector de los derechos y las libertades y no por uno que meramente las cercene. No nos limitemos a reconstruir la dogmática penal y procesal penal a partir de la incorporación de la categoría de género en las instituciones clásicas del derecho y del proceso penal y, en particular, aquéllas que afectan a las mujeres. Demos un paso más: construyamos nuevas categorías y conceptos, tensemos los límites del derecho hasta lograr la expansión que necesitamos, hasta que nos permita, a las mujeres y las disidencias, no ser más representadas por el derecho como un estereotipo, como una imagen de lo que quieren que seamos, sino que nos permita expresarnos como de verdad somos.